TRIBUNAL SUPREMO
Sentencia 818/2025, de 26 de mayo de 2025
Sala de lo Civil
Rec. n.º 5/2024

SUMARIO:

Protección del honor. Aforamiento de diputados. Procedimiento de responsabilidad civil de aforados en única instancia. Libertad de expresión. Debate político.

Declaraciones de autoridad pública sobre la pareja de una conocida política. La inviolabilidad e inmunidad parlamentarias son dos prerrogativas, que, teniendo distinto contenido y finalidad específica, encuentran su fundamento en el objetivo común de garantizar la libertad e independencia de la institución parlamentaria, y en tal sentido son complementarias. Al servicio de este objetivo se confieren los privilegios, no como derechos personales, sino como derechos reflejados de los que goza el parlamentario en su condición de miembro de la Cámara legislativa y que sólo se justifican en cuanto son condición de posibilidad del funcionamiento eficaz y libre de la institución. Pero estos privilegios, sólo consienten una interpretación estricta, debiendo rechazarse, en su consecuencia, todo criterio hermenéutico permisivo de una utilización injustificada de los privilegios, que conduzca a un resultado de privación, constitucionalmente ilícita, de la vía procesal pertinente prevista en la Ley. La inviolabilidad no debe proteger lo que no sean expresiones u opiniones emitidas en el ejercicio de la función parlamentaria. Solamente es aplicable la inviolabilidad a las opiniones expresadas en el Parlamento, en el curso de las reuniones reglamentariamente convocadas de sus órganos

Por tanto, la demandada, pese a ser diputada en el Congreso no goza, a estos efectos, de inviolabilidad parlamentaria, sin perjuicio de que ello tenga relevancia para la ponderación de su libertad de expresión.

En cualquier caso, las expresiones objeto de la demanda, aunque sean desabridas e hirientes, no son atentatorias contra el honor del demandante, porque tienen base fáctica suficiente (no necesariamente exacta), no contienen expresiones injuriosas o insultantes y se enmarcan en el ámbito del debate político, en un contexto en que se utilizan las conductas de familiares o allegados de políticos para hacer recaer sobre ellos la responsabilidad política o ética derivada de tales conductas, y la demandada, en cuanto que diputada, tiene una libertad de expresión reforzada.

PONENTE: D. PEDRO JOSE VELA TORRES

Magistrados:

PEDRO JOSE VELA TORRES
IGNACIO SANCHO GARGALLO
RAFAEL SARAZA JIMENA
MANUEL ALMENAR BELENGUER

T R I B U N A L S U P R E M O

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 818/2025

Fecha de sentencia: 26/05/2025

Tipo de procedimiento: RESPONSABILIDAD CIVIL

Número del procedimiento: 5/2024

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Vista: 24/04/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Procedencia:

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Mª Teresa Rodríguez Valls

Transcrito por: MAJ

Nota:

RESPONSABILIDAD CIVIL núm.: 5/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Mª Teresa Rodríguez Valls

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 818/2025

Excmos. Sres.

D. Ignacio Sancho Gargallo, presidente

D. Rafael Sarazá Jimena

D. Pedro José Vela Torres

D. Manuel Almenar Belenguer

En Madrid, a 26 de mayo de 2025.

Esta Sala ha visto el juicio ordinario sobre responsabilidad civil de persona aforada iniciado por demanda interpuesta por D. Carlos Manuel, representado por el procurador D. Francisco Javier Milán Rentero, bajo la dirección letrada de D.ª Guadalupe Sánchez Baena, contra D.ª Florencia, vicepresidenta Primera del Gobierno de España y ministra de Hacienda, representada y defendida por el Abogado del Estado. Ha intervenido el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-El procurador D. Francisco Javier Milán Rentero, en nombre y representación de D. Carlos Manuel, interpuso demanda de protección civil del derecho al honor ante esta Sala Primera del Tribunal Supremo, contra D.ª Florencia, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, solicitaba se dictara sentencia que:

«Estimando íntegramente esta demanda:

»1.º Declare que las manifestaciones realizadas por la demandada los días 12 de marzo de 2024, 3 de octubre de 2024, 23 de octubre de 2024 y 24 de octubre de 2024 a las que viene referida la presente demanda, determinan una intromisión ilegítima en el derecho al honor del demandante, ordenando a la demandada abstenerse en lo sucesivo de hacer manifestaciones en el mismo sentido o de igual tenor.

»2.º Condene a la demandada a convocar una rueda de prensa con la misma publicidad y convocatoria que tuvieron las declaraciones realizadas los días 12 de marzo de 2024, 3 de octubre de 2024, 23 de octubre de 2024 y 24 de octubre de 2024 a las que viene referida la presente demanda, en la que reconozca:

- Que no es cierto que D. Carlos Manuel adquiriese la vivienda en la que reside con su pareja sentimental, la Presidenta de la Comunidad de Madrid, con fraude a la Hacienda Pública o que su adquisición esté relacionada con una trama de corrupción.

- Que no es cierto que D. Carlos Manuel hubiera confesado un delito, ni aceptado unos meses de cárcel o la imposición de una multa.

»3.º Condene a la demandada a pagar al demandante la cantidad de CUARENTA MIL EUROS (40.000,00 €), en concepto de indemnización por la intromisión ilegítima en su derecho al honor; más los intereses que legalmente se devenguen.

»4.º Ordene a la demandada publicar, a su costa, el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en un periódico de ámbito nacional.

»5º.- Condene a la demandada al pago de las costas causadas en el procedimiento».

SEGUNDO.-La demanda fue registrada con el núm. 5/2024, y con fecha 10 de diciembre de 2024 se dictó auto cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«LA SALA ACUERDA:

»1.º) Admitir la demanda interpuesta por el procurador D. Francisco Javier Milán Rentero, en nombre y representación de D. Carlos Manuel, contra D.ª Florencia sobre tutela del derecho al honor, sustanciándose el proceso por las reglas del juicio ordinario.

»2.º) Emplazar a la parte demandada y al Ministerio Fiscal, con traslado de la demanda y documentación acompañada, para que la contesten en el plazo de VEINTE DÍAS HÁBILES, con las siguientes prevenciones:

- Apercibir a la parte demandada de que si no compareciere dentro del plazo indicado se la declarará en rebeldía procesal (art. 496.1 LEC).

- Advertir a la parte demandada que la comparecencia en juicio debe hacerse por medio de procurador y con asistencia de abogado (arts. 23 y 31 LEC).

- Llevar a efecto el emplazamiento de la parte demandada en el domicilio señalado por el demandante, para lo cual se librarán los despachos correspondientes.

»Contra esta resolución cabe interponer ante esta misma sala recurso de reposición en el plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente al de su notificación, mediante escrito en el que deberá expresarse la infracción en la que la resolución hubiera incurrido (arts. 451.2 LEC). Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos (art. 451.3 LEC)».

TERCERO.-Personado el Abogado del Estado, en representación de D.ª Florencia, solicitó la suspensión del curso de las actuaciones durante 30 días, en aplicación del art. 14.1 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, lo que se acordó mediante providencia de 17 de diciembre de 2024.

CUARTO.-El Abogado del Estado, en representación de la Sra. Florencia, contestó a la demanda mediante escrito en el que solicitaba:

«[...] dicte sentencia en la que desestime de forma íntegra las pretensiones de la actora frente a la demandada y ello con imposición de costas.»

QUINTO.-El Fiscal también contestó a la demanda mediante el correspondiente informe, en el que solicitó la desestimación de la demanda.

SEXTO.-El 14 de marzo de 2025, la representación procesal del demandante presentó un escrito de alegación de hechos nuevos, en el que incluía otras declaraciones realizadas por la demandada los días 29 de noviembre de 2024 y 29 de enero de 2025, así como otra serie de acontecimientos relacionados con la causa.

De dicho escrito se dio traslado al abogado del Estado y al Ministerio Fiscal, para que pudieran realizar las alegaciones que considerasen pertinentes.

SÉPTIMO.-Mediante diligencia de ordenación de 13 de noviembre de 2024 se designó como ponente al que lo es en este trámite.

OCTAVO.-Por resolución de 12 de marzo de 2025 se convocó a las partes a la celebración de la audiencia previa, con las prevenciones legales pertinentes, para la que se señaló el día 24 de abril de 2025, en que tuvo lugar. Al haberse propuesto y admitido únicamente prueba documental, el procedimiento quedó concluso para sentencia en ese acto, conforme al art. 429.8 LEC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Expresiones a las que se refieren la demanda y el escrito de alegación de hechos nuevos*

De la demanda y del posterior escrito de alegación de hechos nuevos se desprende que las declaraciones y manifestaciones de la demandada a las que se contraen las pretensiones del demandante son las siguientes:

1.-El 12 de marzo de 2024, sobre las 17:30 horas, Dña. Florencia, vicepresidenta primera del Gobierno de España y ministra de Hacienda, realizó ante numerosos periodistas congregados en los pasillos del Senado las siguientes declaraciones:

«Bueno, yo diría, en primer lugar, que evidentemente requiere que la presidenta de la Comunidad de Madrid dé explicaciones y actúe con absoluta transparencia respecto a si efectivamente, como se ha publicado en los medios de comunicación, está viviendo en un piso que se pagó con fraude a la Hacienda Pública y que se pagó con las comisiones respecto a las mascarillas en la peor situación de pandemia que tuvo este país y requiere dar explicaciones en este sentido. Y trasladar que me ha sorprendido la reacción tan tibia del Sr. Luis Angel en la que prácticamente ha reducido esto a una cuestión menor, casi administrativa, correspondiente a la Agencia Tributaria. Se equivoca: se trata de una investigación que la fiscalía ha trasladado al juez para que abra causa y, por lo tanto, para que inicie el procedimiento. Y, por otra parte, probablemente, el Sr. Luis Angel habla con la boca pequeña porque le da miedo que si dice algo más importante o denuncia la corrupción que la Sra. Nieves presuntamente ha ido amparando que vive en un piso, en una casa, en donde realmente se ha pagado con esos dineros, yo creo que lo que está haciendo es intentar que su destino sea el del Sr. Pio. Que recuerdo que salió de la presidencia del Partido Popular por denunciar presuntos casos de corrupción. Debe ser que el señor Luis Angel no quiere verse en esa».

2.-El 3 de octubre de 2024, la Sra. Florencia realizó las siguientes declaraciones ante la prensa con ocasión de su participación en las jornadas Transformando las Pymes con el Plan de Recuperación», celebradas en el auditorio de la Escuela de Organización Industrial, en Madrid:

«Yo creo que la única verdad que hay sobre este caso es que la presidenta Nieves mintió en la sede del Gobierno de la Comunidad de Madrid cuando habló de que no había habido ningún tipo de fraude fiscal, que se había reconocido por parte de la persona que fue objeto de esa investigación. A partir de ahí, yo creo que todo lo demás es cortina de humo y, evidentemente, no tengo ninguna cosa más que añadir respecto a lo que en su día trasladamos. Es obvio que la pareja de la señora Nieves se enriqueció en uno de los peores momentos que hemos atravesado en este país, como fue el momento de la pandemia. Es obvio que él mismo ha reconocido ante la Fiscalía, ante la Abogacía del Estado, ha reconocido que cometió un delito fiscal y ha aceptado, me parece recordar, que eran unos meses de cárcel y la imposición de una multa que está en torno al medio millón de euros. Poco más más que aclarar de una cuestión que el propio interesado ha sido el que ha declarado que, efectivamente, ha cometido un delito».

3.-El 16 de octubre de 2024, Dña. Florencia manifestó ante varios periodistas:

«Yo defiendo no solamente la profesionalidad, la honorabilidad del señor Juan Antonio [Fiscal General del Estado], sino todo el trabajo que viene realizando al servicio de España. Aquí lo que ocurre es que aquellos que no les gustan las resoluciones judiciales, aquellos que no les gustan las actuaciones de la Fiscalía pues permanentemente intentan demonizarlo o intentan presentar querellas. Pero insisto: aquí lo importante es que la Fiscalía se defendió sólo y exclusivamente de una mentira que la señora Nieves -que no hemos escuchado nada al Partido Popular- dijo con la bandera de la Comunidad de Madrid detrás, trasladando que su novio, que es su pareja, que cometió un delito fiscal, un delito que, como ustedes saben, había sido confeso por su parte. Dijo que había ofrecido la Fiscalía un pacto y que además era Hacienda la que le debía dinero. Eso fue lo que ocurrió y lo que hizo la Fiscalía es defenderse de algo que era mentira que es decir que le habían ofrecido un pacto cuando había sido la abogacía».

4.-El 23 de octubre de 2024, la Sra. Florencia, ante los medios de comunicación congregados en los pasillos del Congreso, realizó las siguientes declaraciones:

«Evidentemente. los ministros. los presidentes no tenemos obligación de acudir a las comisiones de investigación que hacen las asambleas regionales. Imagínese cada asamblea regional llamando a cada ministro o llamando al presidente del Gobierno. Por tanto, evidentemente, es una maniobra política de la Comunidad de Madrid para seguir dándole cancha al tema que tienen que ver con situaciones tan desgraciadas ¿No? Como los casos de corrupción que conocemos y para evitar hablar de su propio caso de corrupción, el de la señora Nieves, el que ha tenido al lado y sobre todo para hablar de los problemas de los madrileños. Yo es que no entiendo que las asambleas o que los parlamentos regionales no hablen de lo que le es propio, que es de la sanidad de la lista de espera de la educación de la dependencia de la política de vivienda de la justicia gratuita de la asistencia social, que no hablen de esto y que estén desviando la atención permanentemente contra Jose Francisco, probablemente para ocultar que no hacen nada los gobiernos del Partido Popular allí donde gobierna. Bueno, diría más, sí hacen: deterioran los servicios públicos (...).

»La señora Nieves tiene que dimitir. El Sr. Luis Angel tendría que estar pidiéndole explicaciones a la señora Nieves y no estar permanentemente echando paletadas de tierra a todas las cosas que conocemos, que surgen, y me imagino en los próximos días tendrán ustedes acceso a más información que a todos nos escandalizará».

5.-El 24 de octubre de 2024, Dña. Florencia realizó nuevas declaraciones del siguiente tenor:

«Los hechos que vamos conociendo, porque lo publican los medios de comunicación, son hechos muy graves en los que se pone de manifiesto un modus operandi, una manera de entender la vida, una manera de entender los negocios, una manera de entender la empresa que su pareja vive y que, por tanto, iremos conociendo a lo largo de todos los periodos, de las investigaciones que los juzgados están desarrollando, cuáles son las pruebas que practican y cuáles son las cuestiones que van a dar fruto a lo que posiblemente, posteriormente, pues tenga que ser un juicio por unos hechos muy graves. Algunos ya los ha confesado y otros, como vieron ustedes en el día de ayer, se ampliaban información justamente pues para atender a otro tipo de delito después de la denuncia presentada por el partido socialista y por Más Madrid (...). Yo lo que conozco es lo que los medios de comunicación publican, evidentemente, y que tiene que ver, fundamentalmente, con un modus operandi de la forma de entender los negocios de una persona que se enriqueció durante la pandemia con la venta de material sanitario e intentó defraudar a la Hacienda Pública según los delitos que se habían confesado. Y ahora parece que puede haber, supuestamente, indicios de que haya hecho otro tipo de cuestiones como corrupción en el ámbito de los negocios. Son modus operandi».

6.-El 29 de noviembre de 2024, Dña. Florencia realizó las siguientes declaraciones en una rueda de prensa que tuvo lugar durante el congreso federal del PSOE celebrado en Sevilla:

«Evidentemente, como siempre decimos aquí, lo importante aquí lo fundamental, es que no nos pueden desviar la atención más allá de cualquier cuestión relativa al señor Anton o a

cualquier materia. Este tema surge porque la presidenta de la Comunidad de Madrid miente respecto a la situación en la que se encontraba su pareja y miente de una forma clara utilizando a la institución de Madrid, incluso de la mano de un trabajador de su propio director de Gabinete en Madrid, en donde son conocidos los comentarios que ha hecho, fundamentalmente a través de las redes. Y esto es lo grave y lo importante, de la que todavía no hemos tenido ningún tipo de explicación. La señora Nieves sigue viviendo en un ático que se financió, como parece ser, a través también del fraude fiscal, según ha reconocido el propio su propia pareja. La señora Nieves. Qué tiene que decir respecto a que, efectivamente, en su entorno y en relación con la compra de mascarillas, se han producido enriquecimientos que han sido muy importantes y aprovechando el momento de mayor sufrimiento de los ciudadanos. ¿Qué tiene que decir la presidenta de la Comunidad de Madrid? Porque la mayoría de los medios nos preguntan respecto a cuestiones que son... Bueno, pues digamos que acompañan este proceso, pero aquí lo grave es que parece que la señora Nieves sigue viviendo en un sitio en un ático que se pagó con todas estas cuestiones. Y esto es lo que creo que tendríamos que aclarar».

7.-El 29 de enero de 2025, la Sra. Florencia intervino en el programa 'Al Rojo Vivo', emitido por la cadena de televisión La Sexta y manifestó:

«Hay que dejarlo así dicho: la pareja de la señora Nieves cometió unos importantes delitos fiscales en un momento tan importante como fue la pandemia, donde todos los servidores públicos estábamos partiéndonos literalmente la cara por salvar la vida de nuestros compatriotas. Se producen todos estos fenómenos y en ese intento de politizar la justicia, de judicializar la política, es decir, de utilizar los tribunales en beneficio propio por parte del Partido Popular y concretamente de la señora Nieves, pues nos encontramos en una situación que nunca se tenía que haber producido».

SEGUNDO.- *Inexistencia de inviolabilidad de la demandada en cuanto que diputada en el Congreso*

1.-El abogado del Estado, al contestar la demanda, alegó que la Sra. Florencia, en cuanto que diputada en el Congreso, goza de inviolabilidad por las opiniones o expresiones vertidas en el ejercicio de su cargo, que no se circunscribe a la actividad parlamentaria en sentido estricto.

2.-Dicha alegación no puede ser atendida, de conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional en la materia. La sentencia del pleno del Tribunal Constitucional 9/1990, de 18 de enero (con cita de las SSTC 36/1981, de 12 de diciembre; 51/1985, de 10 de abril; 90/1985, de 22 de julio; 243/1988, de 19 de diciembre; y 186/1989, de 13 de noviembre), que declaró inconstitucional el último inciso del art. 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982, introducido por la Ley Orgánica 3/1985, de 29 de mayo (que exigía la petición de suplicatorio para seguir un procedimiento de protección del honor contra un parlamentario), declaró:

«A) La inviolabilidad e inmunidad parlamentarias son dos prerrogativas, que, teniendo distinto contenido y finalidad específica, encuentran su fundamento en el objetivo común de garantizar la libertad e independencia de la institución parlamentaria, y en tal sentido son complementarias. Al servicio de este objetivo se confieren los privilegios, no como derechos personales, sino como derechos reflejados de los que goza el parlamentario en su condición de miembro de la Cámara legislativa y que sólo se justifican en cuanto son condición de posibilidad del funcionamiento eficaz y libre de la institución - ATC 526/1986- y que, en la medida en que son privilegios obstaculizadores del derecho fundamental citado, sólo consienten una interpretación estricta - STC 51/1985-, tanto en el sentido lógico de sujeción a los límites objetivos que les impone la Constitución, como en el teleológico de razonable proporcionalidad a fin que responden, debiendo rechazarse, en su consecuencia, todo criterio hermenéutico permisivo de una utilización injustificada de los privilegios, que conduzca a un resultado de privación, constitucionalmente ilícita, de la vía procesal pertinente prevista en la Ley.

»B) El objetivo común a ambas prerrogativas no impide que sean instituciones distintas con características propias.

La inviolabilidad es un privilegio de naturaleza sustantiva que garantiza la irresponsabilidad jurídica de los parlamentarios por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones, entendiendo por tales aquellas que realicen en actos parlamentarios y en el seno de cualquiera de las actuaciones de las Cortes Generales o, por excepción, en actos parlamentarios exteriores a la vida de las Cámaras siendo finalidad específica del privilegio asegurar a través de la libertad de expresión de los parlamentarios, la libre formación de la voluntad del órgano legislativo al que pertenezcan».

Y añadió que, al no resultar exigible la petición de suplicatorio en procesos como el que nos ocupa, corresponde a los jueces y tribunales «la obligación de tener presente en sus Sentencias la irresponsabilidad de los parlamentarios por las opiniones que expresen en el ejercicio de sus funciones parlamentarias».

3.-La inviolabilidad, entendida como la irresponsabilidad del parlamentario por las expresiones y los juicios de valor emitidos en el cumplimiento de sus funciones, es una garantía de orden jurídico-material. Opera como causa de justificación que excluye la antijuridicidad de su conducta en el seno de un procedimiento -penal, civil, administrativo- no parlamentario. Pero como resalta el Tribunal Constitucional en la jurisprudencia antes mencionada requiere que las expresiones se formulen en el ejercicio de la actividad parlamentaria o, si se profieren fuera de dicha actividad, sirvan para la libre formación de la voluntad del órgano legislativo al que pertenecen.

De donde se deduce, en sentido contrario, que la inviolabilidad no debe proteger lo que no sean expresiones u opiniones emitidas en el ejercicio de la función parlamentaria.

4.-El Tribunal Constitucional ha considerado que la inviolabilidad solamente es aplicable a las opiniones expresadas en el Parlamento, en el curso de las reuniones reglamentariamente convocadas de sus órganos. Así lo declaró de manera patente en la STC 51/1985, de 10 de abril, al decir:

«El nexo entre inviolabilidad y ejercicio de funciones propias a la condición de parlamentario está claramente expuesto por el propio art. 71. 1 de la Constitución. A no ser que la expresión «funciones» que recoge esta norma se entendiera en un sentido inespecífico (de corte sociológico y no jurídico), las mismas debieran identificarse en las que son propias del Diputado o Senador en tanto que sujetos portadores del órgano parlamentario, cuya autonomía, en definitiva, es la protegida a través de esta garantía individual. El Diputado o Senador ejercitaría, pues, sus funciones sólo en la medida en que participase en actos parlamentarios y en el seno de cualesquiera de las articulaciones orgánicas de las Cortes Generales. Que esto es asi lo confirman los Reglamentos de las Cámaras, y específicamente el Reglamento del Senado (el del Congreso -art. 10- se limita a reiterar, por lo que aquí importa, la fórmula constitucional). Así, el art. 21 del Reglamento del Senado señala ya que la inviolabilidad garantizará sólo «las opiniones manifestadas en actos parlamentarios» y los «votos emitidos en el ejercicio de su cargo».

De otra parte, y como confirmación constitucional de esta interpretación, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto por el art. 67.3 de la norma fundamental, de acuerdo con el cual «las reuniones de parlamentarios que se celebren sin convocatoria reglamentaria no vincularán a las Cámaras, y no podrán ejercer sus funciones ni ostentar sus privilegios». Es cierto que este precepto no se limita a contemplar, en su último inciso, la prerrogativa que se considera (se refiere también, por ejemplo, a la protección penal de las asambleas y a la inmunidad de la sede parlamentaria), pero es también patente que su sentido es el de vincular el reconocimiento de lo que llama «privilegios» parlamentarios al funcionamiento regular de las asambleas y de sus órganos. Refuerza esta tesis el hecho de que la inviolabilidad por las opiniones vertidas se vea necesariamente contrapesada por la sujeción a la disciplina parlamentaria.

»Lo anterior, con todo, derivaría sólo de un examen literal y sistemático de algunas disposiciones constitucionales y reglamentarias. Más allá de esto, y desde una interpretación finalista de la garantía que se considera, la interpretación no puede ser muy distinta. Las prerrogativas parlamentarias han de ser interpretadas estrictamente para no devenir privilegios que puedan lesionar derechos fundamentales de terceros (en este caso, por ejemplo, los reconocidos por el art. 24.1 de la Constitución). Tal entendimiento estricto debe hacerse a partir de una comprensión del sentido de la prerrogativa misma y de los fines que ésta procura. Desde este enfoque, como se ha señalado doctrinalmente, las prerrogativas parlamentarias son «sustracciones al Derecho común conectadas a una función», y sólo en tanto esta función jurídica se ejerza, pueden considerarse vigentes. Salvando todas las diferencias, hay que reiterar lo que dijo ya este Tribunal en su Sentencia 61/1982, de 13 de octubre (fundamento jurídico 5°) sobre la institución del «antejuicio», cuando precisó que la legitimidad de la garantía se ha de reconocer, en la medida en la que su estructura la haga adecuada a su objetivo «sin que en ningún caso pueda ser desvirtuada para convenirla en origen de privilegio».

»El interés, a cuyo servicio se encuentra establecida la inviolabilidad es el de la protección de la libre discusión y decisión parlamentarias (en este sentido, Sentencia de la Corte Constitucional italiana de 27 de marzo de 1975, núm. 81), decayendo tal protección cuando los actos hayan sido realizados por su autor en calidad de ciudadano (de «político» incluso), fuera del ejercicio de competencias y funciones que le pudieran corresponder como parlamentario. Así, las funciones relevantes para el art. 71.1 de la Constitución no son indiferenciadamente todas las realizadas por quien sea parlamentario, sino aquellas imputables a quien, siéndolo, actúa jurídicamente como tal».

Asimismo, el Tribunal Constitucional, en la misma sentencia, además de la interpretación restrictiva antes expuesta, aclara que la protección decae: «...cuando los actos hayan sido realizados por su autor en calidad de ciudadano (de "político" incluso) fuera del ejercicio de competencias y función que le pudieran corresponder como parlamentario. Así las funciones relevantes para el artículo 71.1 de la Constitución no son indiferenciadamente todas las realizadas por quien sea parlamentario, sino aquellas imputables a quien siéndolo, actúa jurídicamente como tal».

5.-En la sentencia 910/2023, de 8 de junio, en un procedimiento de protección del honor seguido también contra una aforada, nos hicimos eco de dicha jurisprudencia constitucional en los siguientes términos:

«En primer lugar, es necesario destacar que no concurre la protección jurídica que a la demandada le brinda el art. 71 de la CE, en su condición de parlamentaria; puesto que las frases proferidas no fueron pronunciadas en el ejercicio de sus funciones como diputada del Congreso.

»En efecto, la inviolabilidad de los parlamentarios se configura como un límite a la jurisdicción de carácter absoluto, en la medida en que impide exigir responsabilidad a los miembros de la cámaras, por las opiniones manifestadas y votos emitidos en el ejercicio de sus funciones; ahora bien, para que despliegue su manto protector se requiere que se den los prepuestos fácticos y jurídicos que conforman dicha prerrogativa, que, desde luego, no comprende las manifestaciones que pueda realizar la demandada en su condición de miembro del Gobierno.

»En este sentido, se expresa la STC 46/2022, de 24 de marzo (FJ 15.5 b), que cita y analiza la jurisprudencia al respecto del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y señala:

"En todo caso, a mayor abundamiento, como este tribunal ya ha tenido ocasión de declarar en la STC 184/2021 (FJ 11.5.6), la inviolabilidad de la que gozan los miembros de las asambleas legislativas por las opiniones y votos emitidos en su seno es reflejo de la que se garantiza al órgano al que pertenecen, siendo su finalidad la de asegurar el proceso de libre formación de la voluntad de la cámara en el ejercicio de sus funciones (STC 30/1997, FJ 5). Por lo tanto, el nexo entre la prerrogativa y el ejercicio de las funciones parlamentarias es condición sine qua non para que opere la protección que aquella dispensa a los miembros de la cámara. En otras

palabras, que la cámara actúe jurídicamente como tal en el ejercicio de sus funciones parlamentarias constituye presupuesto de la prerrogativa, vinculándose de esta forma la prerrogativa al "funcionamiento regular de las asambleas y de sus órganos" (STC 51/1985, FJ 6). En consecuencia, la prerrogativa decae cuando la cámara no actúa jurídicamente en el ejercicio de sus funciones, quedando entonces dicha actuación fuera de su ámbito de protección"».

TERCERO.- *Delimitación de las expresiones de la demandada que deben ser objeto de enjuiciamiento*

1.-En primer lugar, debemos distinguir entre las expresiones que se incluyeron en el escrito de demanda, proferidas los días 12 de marzo, 3 de octubre, 16 de octubre, 23 de octubre y 24 de octubre de 2024; y las contenidas en las declaraciones o manifestaciones de 29 de noviembre de 2024 y 29 de enero de 2025, a las que se refiere el escrito de alegación de hechos nuevos.

Aunque el art. 412 LEC contiene en su párrafo primero una regla general de prohibición del cambio de demanda, el segundo párrafo del propio precepto admite la introducción de algunas modificaciones en el escrito inicial, mediante la formulación de alegaciones complementarias. Así, el art. 426.2 LEC permite «aclarar las alegaciones que se hubiesen formulado y rectificar extremos secundarios de sus pretensiones, sin alterar éstas ni sus fundamentos». Y el art. 426.3 LEC establece que cuando una parte «pretendiere añadir alguna petición accesoria o complementaria de las formuladas en sus escritos, se admitirá tal adición si la parte contraria se muestra conforme. Si se opusiere, el tribunal decidirá sobre la admisibilidad de la adición, que sólo acordará cuando entienda que su planteamiento en la audiencia no impide a la parte contraria ejercitar su derecho de defensa en condiciones de igualdad».

2.-En este caso, la adición referente a las dos declaraciones posteriores a la interposición de la demanda no causa indefensión a la parte demandada, puesto que no supone la introducción de ningún elemento realmente diferente a lo ya argumentado y postulado en la demanda, en tanto que fueron declaraciones que incidían en las mismas imputaciones que el demandante considera afrentosas para su honor y para las que pide reparación. Desde ese punto de vista, el núcleo expresivo que debemos analizar es el contenido en la demanda, sin perjuicio de poder tener en cuenta la ampliación posterior a los efectos de considerar que no se trataron de unas declaraciones espontáneas o poco meditadas, sino que había una intención consciente y reiterada de referirse al Sr. Carlos Manuel en tales términos.

3.-A su vez, dentro de dicho conjunto de tales declaraciones, hay dos -las de 12 de marzo y 23 de octubre de 2024-, que ya de inicio deben quedar fuera del enjuiciamiento.

En la primera de ellas ni siquiera se menciona al demandante. Puestas en contexto, podría deducirse que como se dice que la Sra. Nieves vive en un piso pagado con fraude a la Hacienda Pública, se está refiriendo a su pareja. Pero ese no es el mensaje determinante de tales declaraciones, que tienen una clara intencionalidad de crítica política contra los dirigentes del Partido Popular Sres. Nieves, Luis Angel y Pio (a los que sí citan expresamente) y no una imputación al Sr. Carlos Manuel que pueda considerarse atentatoria contra su honor. Al contrario, de una lectura comprensiva de tales declaraciones la única imputación que se hace es relativa a la Sra. Nieves de quien se dice que vive en un piso «que se pagó con fraude a la Hacienda Pública y que se pagó con las comisiones respecto a las mascarillas en la peor situación de pandemia que tuvo este país», por lo que se añade que [la Sra. Nieves] debe «dar explicaciones en este sentido».

En la segunda, sucede básicamente lo mismo. No se hace ninguna mención directa al demandante, ni se le imputa nada. Se menciona a su pareja y otros cargos políticos y en general al Partido Popular, pero no se dice nada que pueda vulnerar el honor del Sr. Carlos Manuel, sino que los reproches van dirigidos a los citados oponentes políticos.

4.-Por más que la identificación del destinatario o el objeto de las expresiones resulte posible, siquiera para las personas de su círculo más próximo, por las referencias indirectas o las circunstancias concurrentes (por todas, sentencia 47/2022, de 31 de enero, y las que en ella se

citan), tales expresiones que se consideran que vulneran el derecho fundamental al honor deben tener una conexión mínima con el sujeto que se considera ofendido. Y como hemos visto, en esas dos declaraciones concretas el Sr. Carlos Manuel no era el sujeto concernido, sino que se trataba de una agria crítica política contra un partido opositor y varios de sus dirigentes y el Sr. Carlos Manuel (al que ni se le nombra) era una mera excusa para dicha crítica.

CUARTO.- *Consideraciones generales sobre la libertad de expresión y la afectación del derecho al honor de las personas públicas y privadas*

1.-El derecho fundamental al honor (art. 18.1 CE), vinculado a la dignidad de la persona (art. 10.1 CE), la protege «frente a expresiones o mensajes que la hagan desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio o que sean tenidas en el concepto público por afrentosas» (SSTC 14/2003, de 28 de enero, FJ 12; 216/2013, de 19 de diciembre, FJ 5, y 65/2015, de 13 de abril, FJ 3).

Dado que el derecho al honor posee un objeto determinado y no se reduce a un simple derecho de reacción frente al incumplimiento de una prohibición constitucional de revelar o divulgar información sobre alguien, no se lesiona por el simple hecho de que un tercero, sea un particular o el Estado, realice determinadas conductas como las que consisten, justamente, en divulgar información u opinar sobre una persona. Es más, esa conducta puede ser ilícita o no estar protegida por el ejercicio de un derecho fundamental y, sin embargo, no lesionar el derecho al honor ajeno porque simplemente no ha mancillado su honor en los términos en los que éste viene definido constitucionalmente. En suma, el derecho al honor prohíbe que nadie se refiera a una persona de forma insultante o injuriosa o atentando injustificadamente contra su reputación, haciéndola desmerecer ante la opinión ajena, de modo que lo protegido por el art. 18.1 CE es la indemnidad de la apreciación que de una persona puedan tener los demás, y quizá no tanto la que aquélla desearía tener. Y, como cualquier otro derecho, no es un derecho absoluto y por ello su contenido se encuentra delimitado por el de otros derechos o bienes constitucionales (por todas, SSTC 180/1999, de 11 de octubre, FFJJ 4 y 5; 112/2000, de 5 de mayo, FJ 6; 49/2001, de 26 de febrero, FJ 5; 99/2002, de 6 de mayo, FJ 6; y 121/2002, de 20 de mayo, FJ 2; 14/2003, de 28 de enero, FJ 12).

2.-El art. 20.1.a) y d) CE reconoce como derechos fundamentales especialmente protegidos, mediante los recursos de amparo constitucional y judicial, el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción, y el derecho a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.

El derecho a la libertad de expresión, en sentido estricto, incluye tanto el derecho a expresar las opiniones, ideas o juicios de valor libremente, así como a recibirlos, sin cortapisas. Tanto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, como el Tribunal Constitucional y esta Sala mantienen una clara diferenciación entre la libertad de expresión y la libertad de información, en función de aquello que se pretende comunicar. La libertad de expresión tiene su ámbito más amplio en el intercambio de las ideas políticas, al ejercitarse simultáneamente con la libertad ideológica (art. 16 CE) y/o con los derechos de participación política (art. 23 CE). Tanto porque se involucran varios derechos fundamentales, como porque la libertad de expresión constituye el cauce para el control del poder político, inclusive el derecho a la crítica política. De tal manera que cuando la libertad de expresión tiene por objeto valorar la gestión realizada por los poderes públicos, la actuación de los gobernantes o el papel de las instituciones políticas tiene una mayor dimensión objetiva en tanto que puede contribuir al rendimiento de cuentas y, en suma, al ejercicio de lo que se ha denominado la «responsabilidad política difusa».

Son objeto de la libertad de información los hechos, mientras que los juicios de valor, las opiniones, las ideas, lo serían de la libertad de expresión. La diferencia es trascendente, ya que como afirma reiteradamente el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (por ejemplo, sentencia de 8 de julio de 1986, *Lingens contra Austria),*las manifestaciones sobre hechos sí que pueden estar sometidas a prueba, mientras que, a los juicios de valor, opiniones o ideas,

en tanto que manifestaciones subjetivas, no se les puede exigir prueba alguna. De hecho, el exigir prueba a un juicio de valor, a una opinión o a una idea, supondría, por sí mismo, una violación del artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (STEDH de 1 de febrero de 2007, *Ferihumer contra Austria).*Lo que no quiere decir que sean admisibles críticas carentes de fundamento fáctico alguno, en tanto que podría conllevar un claro abuso del derecho en perjuicio de terceros. Es decir, no cabe un pretendido derecho a la difamación o al insulto gratuito, desligado totalmente de una base fáctica. Para lo que debe tenerse en cuenta que la necesidad de que unos hechos sustenten un juicio de valor es menos rigurosa cuando estos ya son conocidos por el público en general (STEDH de 12 julio de 2001, *Feldek contra Eslovaquia).*

3.-No siempre es sencillo distinguir cuándo se afirman hechos o cuándo se emiten juicios de valor, sobre todo en aquellos mensajes que mezclan unos y otros. Pero cuando se trate de un discurso político, en el que se entremezclen afirmaciones de hecho y juicios de valor, la interpretación debe ser más laxa para favorecer la libertad de expresión, siempre que los juicios de valor tengan una base fáctica sobre la que apoyarse o bien sean hechos públicamente conocidos.

Pero para realizar el juicio ponderativo debe distinguirse según se trate de un personaje público o con trascendencia (o notoriedad) pública, o sea una persona anónima. Esta distinción estaba presente en la Resolución 1165, de 26 de junio de 1998, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, sobre el derecho al respeto de la vida privada, que indicó que «las personas públicas son las que ejercen funciones públicas y/o utilizan recursos públicos y, de una forma más general, todas aquellas que desempeñan un papel en la vida pública, bien político, económico, artístico, social, deportivo u otro». El fundamento de esta distinción es que las personas públicas tienen un deber (y un riesgo, cabría decir) de someterse a la crítica y al escrutinio público, que no tienen las personas privadas (STC 79/2014, de 28 de mayo; y STEDH de 13 marzo de 2018, asunto *Stern Taulats y Roura Capellera contra España)*

Este concepto de personas públicas ha sido asumido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su desarrollo jurisprudencial para distinguir entre personas públicas (quienes ejercen funciones públicas y/o utilizan recursos públicos), personas con trascendencia pública (las que desempeñan un papel en la vida pública, como puede ser de carácter económico, artístico, social, deportivo u otros) y personas anónimas (el resto). Si bien, en la práctica, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos valora no tanto que la persona sobre la que versan las expresiones controvertidas sea una figura pública o anónima para la sociedad, como que pueda existir un interés público que justifique la libertad de expresión.

4.-El Sr. Carlos Manuel no es un personaje público en el sentido antes indicado, pero sí es una persona con notoriedad pública, derivada de su relación sentimental con una conocida política, presidenta de una comunidad autónoma, a la que también se hacen numerosas menciones en los mensajes antes transcritos, a fin de corresponsabilizarla de las actividades de su pareja.

El de los personajes con notoriedad pública es, quizás, el supuesto más delicado a la hora de enjuiciar el conflicto de derechos, puesto que ni se encuentran en una posición en que no resulta clara la prevalencia de la libertad de expresión (como sucede, con carácter general, con los políticos), ni tampoco se benefician de la primacía del derecho al honor de la que gozan, también con carácter general, las personas anónimas.

QUINTO.- Conflicto entre la libertad de expresión y el derecho a no ser considerado autor o partícipe de un delito mientras no haya recaído sentencia condenatoria firme

1.-La parte demandante ha invocado la relevancia para este caso de la Directiva UE 2016/243, de 9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en juicio, cuyo art. 4.1.3 establece:

«Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, mientras no se haya probado la culpabilidad de un sospechoso o acusado con arreglo a la ley, las declaraciones públicas efectuadas por las autoridades públicas y las resoluciones judiciales

que no sean de condena no se refieran a esa persona como culpable. Todo ello sin perjuicio de los actos procesales encaminados a demostrar la culpabilidad del sospechoso o acusado, y de las resoluciones preliminares de carácter procesal, adoptadas por las autoridades judiciales u otras autoridades competentes y que se basen en indicios o en pruebas de cargo.

»La obligación establecida en el apartado 1º de no referirse a los sospechosos o acusados como culpables no impedirá a las autoridades públicas divulgar información sobre el proceso penal cuando sea estrictamente necesario por motivos relacionados con la investigación penal o el interés público».

Es decir, las autoridades tienen el deber de no hacer declaraciones que comprometan el derecho fundamental a la presunción de inocencia de una persona, con la única excepción de que ello sea estrictamente necesario para la investigación penal o el interés público.

2.-Asimismo, es cierto que tanto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (por ejemplo, SSTEDH de 27 junio 2000, *Constantinescu contra Rumanía* ,y de 12 de noviembre de 2019, *Korobov contra Rusia),*como el Tribunal Constitucional (SSTC 109/1986, de 24 de septiembre; 53/2006, de 27 de febrero; y 133/2018, de 13 de diciembre) consideran que, si bien como regla general, el campo normal de aplicación del derecho fundamental a la presunción de inocencia es el del proceso penal y el derecho administrativo sancionador, ello no obsta para que se mantenga la protección del derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina por ende el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo, sobre todo cuando no se trata de información sino de libertad de expresión. Por lo que el Tribunal Constitucional reconoce la dimensión extraprocesal del derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 CE, cuya vulneración merece protección a través del derecho fundamental al honor. Y esta misma sala ha recogido estas ideas en las sentencias 836/2011, de 24 de noviembre; 294/2024, de 4 de marzo; y 1328/2024, de 15 de octubre.

3.-La citada Directiva se enmarca en el objetivo del reconocimiento mutuo de sentencias penales, lo que implica una confianza mutua en los sistemas penales, que se vería socavado si en un Estado Miembro las autoridades han creado un estado de opinión pública de condena anticipada de un inculpado. Sin embargo, aquí la cuestión es distinta, se trata de una crítica política con base en la investigación penal existente sobre la pareja de un cargo público, sin que sea razonable pensar que las declaraciones de una autoridad ajena al ámbito policial o judicial donde se desarrolla la investigación puedan crear un ambiente incriminatorio que influya, directa o indirectamente (juicio paralelo), en la condena del afectado.

4.-Por otra parte, junto con las citadas sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que se refieren al respeto de la presunción de inocencia, debemos tener también en cuenta la jurisprudencia de dicho tribunal sobre la amplitud del debate político, sobre todo cuando las manifestaciones o declaraciones las realizan representantes electos.

En efecto, la Sra. Florencia es un cargo público electo, puesto que no solo es vicepresidenta y ministra del Gobierno, sino también diputada en el Congreso. En la sentencia de 23 de abril de 1992, *Castells contra España,*el Tribunal Europeo de Derechos Humanos afirmó sobre este particular:

«Preciosa para todos, la libertad de expresión lo es muy particularmente para un cargo elegido por el pueblo; él representa a sus electores, da a conocer sus preocupaciones y defiende sus intereses. Por lo tanto, las injerencias en la libertad de expresión de un parlamentario de la oposición, como el demandante, impone al Tribunal llevar a cabo un control más estricto».

Y en la sentencia de 17 de mayo de 2016, *Karacsony y otros contra Hungría,*el Tribunal Europeo de Derechos Humanos declaró:

«En su jurisprudencia, el tribunal ha subrayado constantemente la importancia de la libertad de expresión de los parlamentarios, vectores por excelencia del discurso político».

5.-Que la demandada no goce de la inviolabilidad parlamentaria por estas manifestaciones no obsta a que su condición de diputada electa sea relevante para reforzar la protección de su libertad de expresión en asuntos públicos.

SEXTO.- *Juicio de ponderación*

1.-Hemos de partir de la base de que no nos encontramos ante un caso de libertad de información, en el que, en supuestos de conflicto con el derecho al honor, la jurisprudencia de esta sala ha reconocido el interés general de las informaciones sobre hechos de relevancia penal, que se acrecienta cuando se trata de delitos de especial repercusión o alarma social, incluso aunque la persona afectada por la información sea un particular, en la medida en que su relación con los hechos noticiables origina su proyección pública (verbigracia, sentencias 587/2016, de 4 de octubre, o 1328/2024, de 15 de octubre).

Aunque las vicisitudes procesales del demandante en un asunto penal puedan tener trascendencia informativa, en tanto que no es exactamente una persona anónima, sino una persona con notoriedad pública por sus relaciones de pareja, su tratamiento tiene su ámbito natural en el derecho a la información y en la atención que le presten los medios de comunicación, pero en principio no debería estar justificado su tratamiento fuera de ese ámbito y menos por una autoridad pública, por más encarnizada que sea la lucha política.

2.-No obstante, aunque no se trate de derecho de información, concurre aquí un elemento diferenciador, cual es que, según resulta público y notorio por la atención que a ello han prestado los medios de comunicación, parece ser que la defensa del Sr. Carlos Manuel, cuando estaba siendo investigado por un presunto delito fiscal, mostró su disposición a llegar a un acuerdo con la Fiscalía, que, de haber llegado a término, podría haber tenido como consecuencia una condena penal. Lo que ha dado lugar al tratamiento del demandante como delincuente o defraudador «confeso». Término distinto al de condenado y que, en todo caso, no es igual que se utilice en un ámbito periodístico o coloquial, ajeno a un estricto sentido técnico-jurídico, y otro que sea utilizado reiteradamente por quien, por su posición constitucional y legal, debería ser especialmente escrupulosa en el respeto a la presunción de inocencia de los ciudadanos.

Puede haber casos en que una persona que considera en su fuero interno que no ha cometido delito alguno llegue a prestar su conformidad con una acusación para evitar un mal que puede ser peor (por ejemplo, una condena mayor, si considera que, pese a todo, su defensa es endeble). Pero en tales supuestos, más allá de las motivaciones internas del reo, una vez que se produce la condena, se evapora la presunción de inocencia y puede hablarse propiamente de autoría de un delito o de la condición de delincuente. Aquí lo relevante sería que esa condena todavía no se ha producido y, por lo tanto, en un marco diferente al de la satisfacción del derecho a la información, una persona tan poderosa como una vicepresidenta del gobierno no debería cuestionar pública y reiteradamente la presunción de inocencia de un ciudadano, por más que el mismo pueda ser la pareja de una rival política.

3.-Pese a ello, más allá de la conducta que se considere deseable o conveniente en una autoridad, lo determinante en este caso, respecto a las imputaciones relativas a una presunta defraudación fiscal, es que esa cuestión se ha convertido en un elemento de debate político, es objeto constante de información y atención por la opinión pública y por más que pese al Sr. Carlos Manuel ha salido de su esfera privada. Incluso el propio entorno del demandante ha expresado en reiteradas ocasiones que la investigación por los presuntos delitos fiscales suponía una suerte de venganza política contra su pareja. Y como, además, esta cuestión tiene una base fáctica que ni siquiera es negada por el demandante, por cuanto se sigue contra él un procedimiento penal al respecto, las expresiones de la Sra. Florencia relativas a este tema, aunque resulten inconvenientes, desabridas, imprecisas o inoportunas, están amparadas por la libertad de expresión, en cuanto que se enmarcan en el debate público y en la lucha política.

Respecto de este concreto supuesto de la investigación de un presunto delito fiscal que era conocida en el ámbito social e informativo, la proyección pública del demandante no responde

a su conducta de exponerse voluntariamente al escrutinio público, sino que viene dada por otra serie de razones como su conexión con la actividad política o sus relaciones sociales o sentimentales (sentencias 587/2016, de 4 de octubre; 588/2016, de 4 de octubre; 521/2016, de 21 de julio; 101/2018, de 28 de febrero; o 318/2022, de 20 de abril; entre otras).

A tal efecto, es doctrina reiterada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que cuando se trate de un caso de discurso político *(political speech),*en el cual se pueden entremezclar afirmaciones de hecho y juicios de valor, la interpretación debe ser lo más laxa posible en favor de dicha libertad de expresión, siempre que éstos últimos tengan una base fáctica sobre la que apoyarse o bien sean hechos públicamente conocidos (por todas, STEDH de 15 marzo 2011, *Otegi contra España).*Base fáctica que, respecto de tales concretas declaraciones, sí concurre.

Y además, como ya hemos indicado, aparte de por estar involucrado, como investigado, en un proceso penal de gran notoriedad mediática, el demandante es un personaje público en tanto que es la pareja de la presidenta de una comunidad autónoma y al parecer conviven en un piso que es objeto de comentario constante en los medios de comunicación sobre el origen de los fondos con los que se sufragó. Por lo que no puede evitar quedar sometido al escrutinio público («la mujer del César»), más aún si lo que se critica es que ese cargo político disfrute de un supuesto elevado tren de vida proveniente de la actividad profesional o empresarial de su pareja.

4.-Respecto a otras declaraciones de la demandada, relativas a la compra de una vivienda con el producto de actividades irregulares o al enriquecimiento durante la pandemia por la venta de material sanitario, leídas rectamente no se refieren propiamente a la honorabilidad del Sr. Carlos Manuel, sino que constituyen una crítica política que tiene como destinatario principal un personaje público como es la presidenta de la Comunidad de Madrid y que afectan «colateralmente» a su pareja, del mismo modo que actividades particulares de familiares de políticos o personajes públicos pueden acabar afectando a éstos en su actividad pública.

La Sra. Florencia criticó que la presidenta de la Comunidad madrileña viva en el piso del demandante, su pareja, que está siendo investigado por un presunto delito fiscal y cuya defensa contactó con la Fiscalía para llegar a un acuerdo, y aprovechó para cuestionar el comportamiento ético de quien se dice que vendió material sanitario durante la pandemia. Lo que puede ser políticamente discutible u opinable, pero no es atentatorio contra el derecho al honor, en el sentido exigido legalmente. De hecho, esta cuestión del enriquecimiento por la venta de mascarillas ni siquiera es identificada en la fundamentación jurídica de la demanda como constitutiva de la intromisión ilegítima en el derecho fundamental del demandante.

5.-En conclusión, las declaraciones objeto de la demanda constituyen una crítica política que, por otra parte, guste o no como realidad social, es frecuente en nuestros días: criticar el contexto familiar de los políticos cuando existen conductas sospechosas de ser delictivas o, al menos, socialmente reprochables (o lo que algunos pueden legítimamente considerar como socialmente reprochable). Concurren los elementos legitimadores de la libertad de expresión: las manifestaciones versan sobre una cuestión de interés general y afectan a una persona de relevancia social (la pareja de una importante política, la cual es, en realidad, la destinataria última de la crítica), no se utilizan insultos o expresiones injuriosas, tienen una base fáctica razonable (que no quiere decir que sea exacta) y han sido realizadas por una persona que es diputada electa, de una manera no muy diferentes de lo que viene siendo usual en el debate político (o, más bien, partidista).

La crítica política y la base fáctica es lo que distingue claramente este caso de otros en que se han enjuiciado declaraciones de cargos políticos, particularmente el que dio lugar a la sentencia 910/2023, de 8 de junio, en el que ni el demandante era un personaje público, ni tenía relación alguna con la política, ni existía la más mínima base fáctica para justificar las graves imputaciones contenidas en las declaraciones de la demandada, puesto que, al contrario, la realidad de los hechos contradecía palmariamente la veracidad del mensaje.

6.-Por todo lo cual, en virtud del conjunto argumental expuesto, la demanda debe ser desestimada.

SEXTO.- *Costas*

Aunque se ha desestimado la demanda, las dudas de derecho que conlleva el juicio de ponderación expuesto aconsejan no hacer expresa imposición de costas, según permite el art. 394.1 LEC.

F A L L O

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

:

1.º-Desestimar la demanda formulada por D. Carlos Manuel contra Dña. Florencia.

2.º-No hacer expresa imposición de las costas causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).